

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.20001233300020190003400

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>

Mar 1/11/2022 12:07 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>; mauro diaz <maurodiazforum@gmail.com>

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR**M.P. Dr.: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

E. S. D.

REFERENCIA:**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: COLPENSIONES****DEMANDADO: VICTOR HUGO AMADOR FERNÁNDEZ - UGPP****RADICADO: 20001233300020190003400****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

M.P. Dr.: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	VICTOR HUGO AMADOR FERNÁNDEZ - UGPP
RADICADO:	20001233300020190003400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** para los Departamentos de **Córdoba y Sucre**, en virtud del poder general que me fue otorgado por la Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, modificada en su artículo 1º por la Escritura Pública No. 4251 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, que adiciona la representación judicial a los Departamentos de **César y La Guajira**; por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura para dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

En atención a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta defensa se pronunciará respecto de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito contentivo de la demanda, demostrando argumentativamente a través de las excepciones pertinentes, que lo pretendido por el extremo accionante, carece de vocación de prosperidad.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, persigue que se declare la nulidad de las Resoluciones N°: GNR 294532 del 18 de agosto de 2015, GNR 64166 del 26 de febrero de 2016, SUB 100115 del 14 de junio de 2017, a través de las cuales, dicha entidad efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor Víctor Hugo Amador, por cuanto afirma que no es la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento pensional, como consecuencia de tal declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, persigue que nuestra defendida sea condenada a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tiene derecho el señor Víctor Amador y que éste sea condenado a efectuar el reintegro de los dineros percibidos por concepto de dicho reconocimiento pensional.

En ese orden de ideas, por encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente, nos permitimos poner de presente al Despacho, nuestra oposición respecto a la totalidad de pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda, en razón a que no hay lugar a que nuestra representada sea condenada a efectuar el reconocimiento pensional que aduce la entidad Colpensiones, toda vez, que aun cuando la entidad demandante considere lo contrario, lo cierto es que dadas las condiciones fácticas que rodean el caso y en virtud de lo estatuido en la normatividad que regula la materia, el reconocimiento pensional



ordenado a través de las resoluciones demandadas, fue efectuado por la entidad competente para el efecto y así quedará demostrado a lo largo de este memorial.

En ese orden de ideas y no habiendo lugar a conceder la pretensión principal, es decir, la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos demandados, mucho menos habrá lugar al reconocimiento del restablecimiento del derecho y de las demás pretensiones subsidiarias tales como: pago de retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación, a las que no le asiste el derecho a la entidad demandante.

Aunado a lo anterior, también debe ésta defensa poner de presente al Despacho, que no habrá lugar a imponer la condena en costas en contra de la entidad a la cual representamos, por cuanto para que dicha sanción proceda, se debe verificar que la parte a sancionar, haya desplegado conductas temerarias que hagan justificable dicha imposición, escenario que no se configura en el *Sub examine* por parte de nuestra prohijada.

RESPECTO A LOS HECHOS

Primero: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el señor Víctor Hugo Amador haya nacido el día 20 de marzo de 1965, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Segundo: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el señor Víctor Hugo Amador cuente con 1.398 semanas de cotización, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Tercero: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el señor Víctor Hugo Amador haya consolidado estatus jurídico de pensionado el día 16 de septiembre de 2008, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Cuarto: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el señor Víctor Hugo Amador haya cotizado “1.069” entre el 16 de septiembre de 1988 y el 30 de junio de 2009, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Quinto: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el señor Víctor Hugo Amador se haya afiliado a Colpensiones el 1° de julio de 2009, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Sexto: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada Certificado CLEB de fecha 16 de julio de 2014, donde se indique que el señor Amador haya prestado sus servicios en el cargo de Dragoneante efectuando aportes con destino a la extinta Cajanal hasta el 30 de junio de 2009 y en adelante hasta el 30 de septiembre de 2012 al ISS hoy Colpensiones, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Séptimo: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que a través de la Resolución N° GNR 294532 del 18 de agosto de 2015 Colpensiones haya reconocido una pensión de vejez en favor del señor Amador, teniendo en cuenta para el efecto la Ley 32 de 1986, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.



Octavo: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el señor Víctor Hugo Amador haya solicitado el día 06 de octubre de 2015, la inclusión en nómina de la resolución a través de la cual Colpensiones supuestamente le reconoció una pensión de vejez, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Noveno: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que Colpensiones a través de la Resolución GNR 64166 del 26 de febrero de 2016 haya ordenado el ingreso en nómina de la pensión de vejez supuestamente reconocida en favor del señor Amador, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Décimo: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el señor Víctor Hugo Amador haya solicitado la reliquidación de la pensión de vejez supuestamente reconocida en su favor, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Décimo primero: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que Colpensiones a través de la Resolución N° SUB 100115 del 14 de junio de 2014, haya reliquidado la pensión de vejez del señor Amador, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Décimo segundo: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que la Resolución SUB 100115 se haya notificado el día 26 de mayo de 2018, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Décimo tercero: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el señor Víctor Hugo Amador haya interpuesto recurso de apelación contra la anterior Resolución, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Décimo cuarto: No nos consta, reiteramos que en poder de nuestra representada no obra prueba alguna que acredite que Colpensiones haya requerido del señor Víctor Amador autorización para revocar los actos administrativos que hoy son objeto de demanda. Que se pruebe.

Décimo quinto: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el Colpensiones haya despachado desfavorablemente la solicitud de reliquidación pensional supuestamente presentada por el señor Amador, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

Décimo sexto: No nos consta, no obra en poder de nuestra representada prueba alguna que acredite que el señor Víctor Hugo Amador no haya allegado a Colpensiones autorización para revocar los actos administrativos que hoy son objeto de demanda, toda vez que nuestra representada no cuenta con expediente administrativo del accionado. Que se pruebe.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como ha quedado visto en los acápites precedentes, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, persigue que se declare la nulidad de las Resoluciones N°: GNR 294532 del 18 de agosto de 2015, GNR 64166 del 26 de febrero de 2016, SUB 100115 del 14 de junio de 2017, a través de las cuales dicha entidad efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor Víctor



Amador, por cuanto afirma que no es la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento pensional, como consecuencia de tal declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, persigue que nuestra defendida sea condenada a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tiene derecho el señor Amador.

En ese orden de ideas, y como quiera que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, esta defensa desde ahora manifiesta su oposición frente a las pretensiones de la entidad demandante encaminadas a obtener la declaratoria de Nulidad de las Resoluciones N°: GNR 294532 del 18 de agosto de 2015, GNR 64166 del 26 de febrero de 2016, SUB 100115 del 14 de junio de 2017, bajo el argumento que es nuestra representada la entidad competente para efectuar el reconocimiento de una pensión de jubilación en favor del señor Víctor Amador, por cuanto éste supuestamente consolidó estatus jurídico de pensionado encontrándose afiliado a la extinta Cajanal.

Nuestra oposición en cuanto a las pretensiones y argumentos expuestos en el escrito de la demanda encuentra su origen con ocasión a que:

- ❖ En primer lugar, no le asistía al Sr. Amador el derecho concedido por Colpensiones a través de los actos administrativos demandados, pues, contrario a lo considerado por dicha entidad, lo cierto es que la situación pensional del demandado no se encuentra regulada por la Ley 32 de 1986, sino por la Ley 71 de 1988 por haber efectuado cotizaciones con destino a la extinta Cajanal y al ISS, norma que contempla la edad de 60 años como requisito para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez, los cuales serán acreditados por el demandado el 20 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que su nacimiento tuvo lugar el día 20 de marzo de 1965.
- ❖ Si en gracia de discusión se considerara que al Sr. Amador le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez conforme al régimen especial que regula a los servidores públicos que prestaron sus servicios en actividades de alto riesgo, lo cierto es que, no sería la Ley 32 de 1986 la que regularía su situación pensional, puesto que dicha norma contempla el requisito de reunir 20 años de servicios prestados en actividades de alto riesgo, los cuales fueron reunidos por el señor Amador el 16 de septiembre de 2008, fecha para la cual la Ley 32 de 1986 había perdido su vigencia en virtud de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 que derogó todas las normas anteriores a su expedición.
- ❖ Ahora, recordemos que el actual Sistema General de Pensiones¹ contempló en su artículo 36 una prerrogativa denominada régimen de transición, disponiendo que quienes a la fecha de su entrada en vigencia contaran con 35 años de edad (mujeres) o 40 años de edad (hombres), o que reunieran 15 años de servicios, tendrían derecho a que su situación pensional fuera resuelta conforme al régimen jurídico anteriormente aplicable; sin embargo, al revisar las circunstancias fácticas que rodean el caso del señor Víctor Amador se logra concluir que éste NO acredita encontrarse inmerso en ninguno de los dos escenarios contemplados por la norma, pues, habiendo nacido el 20 de marzo de 1965, a 1° de abril de 1994 únicamente contaba con 29 años de edad y habiendo iniciado la prestación de sus servicios el 16 de septiembre de 1988, a fecha de 1° de abril de 1994 únicamente contaba con 5 años, 6 meses y 16 días de servicios prestados.
- ❖ Con relación a lo anterior, es de precisar que la situación pensional de los funcionarios que (i) prestaron sus servicios en actividades de alto riesgo, que (ii) no son beneficiarios del régimen de transición previsto en el actual Sistema General de Pensiones² y que (iii) no consolidaron estatus

¹ Ley 100 de 1993.

² Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



jurídico de pensionado antes del 28 de julio de 2003³, debe ser regulada conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003⁴, los cuales establecen como requisitos: contar con 55 años de edad, reunir el número mínimo de semanas establecido por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003), y que del total de semanas cotizadas, por lo menos 700 semanas hayan sido cotizaciones especiales; en ese sentido, al haber nacido el día 20 de marzo de 1965, la fecha en que el señor Amador cumplió los 55 años requeridos por la norma en mención corresponde al: 20 de marzo de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 2090 de 2003, escenario que a su vez evidencia la imposibilidad de que el señor Amador se encontrara efectuando aportes con destino a la extinta Cajanal para la fecha de adquisición de su estatus pensional, dada la condición de liquidada que dicha entidad ostentaba para la fecha en virtud del Decreto 2196 de 2009⁵.

Pues bien, a fin de desarrollar los anteriores argumentos nos permitimos indicar que sin perjuicio de la inexistencia de expediente administrativo del señor Amador en poder de esta defensa, con la documental aportada por Colpensiones con el escrito de la demanda, se demuestra que los aportes efectuados por el señor Víctor Amador en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2009, hasta el 01 de enero de 2016, fueron destinados a Colpensiones, escenario que demuestra que:

- ❖ Si se tiene en cuenta el régimen jurídico establecido en la Ley 71 de 1988, el señor Amador a la fecha no ha consolidado estatus jurídico de pensionado, pues tal suceso tendrá lugar el día 20 de marzo de 2025, al acreditar los 60 años de servicios exigidos por dicha norma.
- ❖ Ahora, si se tiene en cuenta el régimen especial que cobija a los servidores públicos que prestaron sus servicios en actividades determinadas como de alto riesgo, se deberá aplicar aquella norma que se encontrara vigente a la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionado, que para este caso resulta ser el Decreto 2090 de 2003, pues el señor Amador cumplió sus 55 años el 20 de marzo de 2020.

Las anteriores premisas, desvirtúan los argumentos expuestos por la entidad demandante tendientes a señalar que el fondo ante el cual se encontraba afiliado el señor Amador a la fecha de consolidación del estatus jurídico de pensionado fue la extinta Cajanal, pues vale reiterar que en virtud del Decreto 2196 de 2009, dicha entidad se encontró inmersa en un proceso de liquidación, de lo cual se deriva su imposibilidad de continuar recibiendo aportes, pues por mandato del Decreto en mención todos sus afiliados fueron trasladados masivamente al entonces Instituto de Seguros Sociales.

En ese sentido, a fin de determinar si la entidad competente para efectuar el reconocimiento pensional en favor del demandado señor Víctor Amador es nuestra prohijada como afirma el extremo accionante, o por el contrario el reconocimiento primigenio efectuado en virtud de la Resolución N° GNR 249532 del 18 de agosto de 2015, fue expedido por la entidad que resulta competente para el efecto, a saber: Colpensiones, es preciso que se revise con detenimiento el contenido de las normas referenciadas con precedencia a fin de ser confrontadas con la realidad fáctica que rodea el caso del accionado Sr. Víctor Amador.

³ Fecha de entrada en vigor del Decreto 2090 de 2003.

⁴ Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

⁵ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

A través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa se persigue por parte de la entidad Colpensiones la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N°: GNR 294532 del 18 de agosto de 2015, GNR 64166 del 26 de febrero de 2016, SUB 100115 del 14 de junio de 2017, a través de las cuales efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor Víctor Amador, bajo el argumento que es nuestra representada la entidad competente para efectuar el reconocimiento de una pensión de jubilación en su favor, por cuanto el demandado supuestamente consolidó estatus jurídico de pensionado encontrándose afiliado a la extinta Cajanal.

No obstante lo anterior, al revisar la realidad fáctica que rodea el caso y confrontarla con la normatividad que regula la situación pensional del accionado, esta defensa logró advertir que a nuestra representada no le compete el reconocimiento pensional que se debate dentro de la *Litis* que nos convoca, en ese sentido es de señalar que ha reiterado el Consejo de Estado el concepto de legitimación en la causa como *“la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.”*⁶

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a este concepto en los siguientes términos:

*“que debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe **legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho**”*⁷

Ahora bien, como se ha visto en los acápites que anteceden, el problema jurídico puesto a consideración de la jurisdicción en esta oportunidad consiste en determinar cuál es la entidad de previsión social competente para efectuar el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes en favor del señor Víctor Amador.

A fin de resolver el litigio que nos ocupa, es preciso en primer lugar traer a estudio la normatividad que regula la situación pensional del señor Amador, para lo cual es preciso descender a los supuestos fácticos del presente caso, sin embargo, dado que esta defensa no cuenta con expediente administrativo del demandado, acudiremos a la información contenida en los actos administrativos expedidos por Colpensiones, más concretamente la Resolución N° GNR 249532 del 18 de agosto de 2015, de cuya revisión encontramos que el señor Amador cotizó ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1988, hasta el 30 de junio de 2009, así mismo, se tiene que con posterioridad al 30 de junio de 2009, continuó realizando aportes ante Colpensiones, en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de julio de 2015, sin embargo, se observa en lo anexos de la demanda Resolución N° 003442 del 23 de septiembre de 2015, a través de la cual el INPEC acepta la renuncia del señor Amador, a partir del 1º de enero de 2016, veamos:

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, 17 de julio de 2014, CP Marco Antonio Velilla Moreno.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2007, MP Rodrigo Escobar Gil.



RESOLUCIÓN NÚMERO **003442** DEL **23 SET. 2015**

«Por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal del INPEC»

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 8 numeral 6 del Decreto 4151 del 2011 y 51 del Decreto 407 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 407 en su Artículo 51 señala que "La renuncia se produce cuando un empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, manifiesta en forma escrita, no motivada, espontánea e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La competencia para aceptar la renuncia corresponde a la autoridad nominadora, por medio de providencia, en la que se deberá determinar la fecha del retiro. La fecha que se determina para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá retirarse sin incurrir en abandono del empleo. El funcionario no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en abandono del cargo".

Que el señor **VICTOR HUGO AMADOR FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.563.466, titular del empleo denominado Dragoneante Código 4114, Grado 11, del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad RM de Valledupar, mediante comunicación escrita del 10 de septiembre de 2015, manifiesta su intención libre y voluntaria de renunciar al empleo que viene desempeñando, a partir del 1º de enero de 2016.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor **VICTOR HUGO AMADOR FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.563.466, titular del empleo denominado Dragoneante Código 4114, Grado 11, del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad RM de Valledupar, a partir del 1º de enero de 2016.

Artículo 2º. Declarar vacante definitiva a partir del 1º de enero de 2016, el empleo denominado Dragoneante Código 4114, Grado 11.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir del 1º de enero de 2016.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

23 SET. 2015

Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora (e) de Talento Humano

Revisado por: **Rafael C. Ramos Rodríguez** - Coordinador GATA
Alargado GATA: **...**
Emitido por: **...**
Fecha de expedición: **19/09/2015**
Activo: **G:ISS/INPEC/RESOLUCION/RENUNCIAB/003442/2015**

Calle 26 No. 27-48 PBX 2347474 Ext. 167
ghumana@inpec.gov.co

Página 1 de 1

De las anteriores premisas se desprende que los aportes correspondientes a los tiempos de servicios prestados al Estado por el señor Amador, fueron efectuados de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Cajanal EICE hoy UGPP	16 de septiembre de 1988	Hasta el 30 de junio de 2009
Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES	1º de julio de 2009	1º de enero de 2016

En ese orden de ideas, como quiera que el señor Víctor Amador efectuó sus aportes con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, y al extinto Instituto de Seguros Sociales, su situación pensional se encuentra regulada por el contenido del artículo 7 de la ley 71 de 1988, de cuyo contenido se advierte que cuando un afiliado acumula tiempos de servicios en una o varias entidades de previsión social ya sea del orden Nacional, Departamental, Municipal, Intendencial, Comisarial o Distrital



y en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, **tendrá derecho a una pensión de jubilación por aportes.**

Habiendo hecho tal claridad, es preciso revisar el contenido del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, que al respecto señala cual será la entidad competente para efectuar el reconocimiento pensional de aquel afiliado que haya cumplido los requisitos y/o condiciones para acceder a una pensión de jubilación de esta naturaleza, veamos:

***“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”**⁸ (Subrayas fuera del texto original)*

Del análisis de la norma recién citada, se advierte que la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes será: (i) la última con destino a la cual se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación **continuo o discontinuo** no sea inferior a **seis (6) años**, de lo contrario la entidad competente será (ii) aquella con destino a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

En ese orden de ideas, y con fundamento en los enunciados fácticos que fueron expuestos con precedencia nos permitimos rescatar las siguientes premisas: (i) el último fondo pensional ante el cual el señor Amador realizó sus aportes fue COLPENSIONES; y (ii) las cotizaciones efectuadas ante dicha entidad corresponden a seis (6) años y seis (6) meses; circunstancias que al observarse de manera conjunta, nos arrojan como resultado inequívoco que es COLPENSIONES la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a la cual tiene derecho el demandado, lo anterior en estricto cumplimiento de lo estipulado por el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994. En ese sentido, es claro que no es nuestra representada la entidad obligada a satisfacer los derechos pensionales del señor Amador, y por tanto no está legitimada en la causa por pasiva dentro del presente litigio.

Ahora, en cuanto a las apreciaciones de la entidad demandante respecto a la fecha de consolidación del estatus jurídico de pensionado del señor Amador, hemos de indicar, que no es cierto que la misma corresponda al 16 de septiembre de 2008, puesto que tal y como se expuso en líneas precedentes la situación pensional del señor Amador se encuentra regulada por el contenido de la Ley 71 de 1988, por haber efectuado aportes a distintos fondos de previsión y al ISS, norma que establece como requisito de edad 60 años para afiliados hombres y 55 años para afiliadas mujeres, de lo cual se concluye que habiendo nacido el día 20 de marzo de 1965, la consolidación del estatus jurídico de pensionado por parte del señor Amador, tendrá lugar el día 20 de marzo de 2025, fecha para la cual era imposible que se encontrara efectuando aportes con destino a Cajanal, en virtud de la liquidación que el Decreto 2196 de 2009, ordenó a dicha entidad, ordenando a su vez, el traslado masivo de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; lo cual se confirma al revisar la Resolución N° GNR 249532 del 18 de agosto de 2015, veamos:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2007, MP Rodrigo Escobar Gil.



PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **AMADOR FERNANDEZ VICTOR HUGO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.563.466 solicita el 04 de Noviembre del año 2014 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el numero 2014_9250419.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19880916	20090630	TIEMPO SERVICIO	7485
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20090701	20150731	TIEMPO SERVICIO	2190

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9.675 días laborados, correspondientes a 1.382 semanas.

Que para el presente reconocimiento se tuvo en cuenta que el asegurado laboro en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con cotización a la CAJA DE PREVISION NACIONAL - CAJANAL - Hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP - , como se muestra a continuación:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	ADMINISTRADORA	TOTAL DIAS
16/09/1988	<u>30/06/2009</u>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	CAJA DE PREVISION NACIONAL - CAJANAL - Hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	7485
TOTAL DIAS				7.485
TOTAL SEMANAS				1.069

Que nació el 20 de marzo de 1965 y actualmente cuenta con 50 años de edad.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que al Sr. Amador le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez conforme al régimen especial que regula a los servidores públicos que prestaron sus servicios en actividades de alto riesgo, lo cierto es que, no sería la Ley 32 de 1986 la que regularía su situación pensional, puesto que dicha norma contempla el requisito de reunir 20 años de servicios prestados en actividades de alto riesgo, los cuales fueron reunidos por el señor Amador el 16 de septiembre de 2008, fecha para la cual la Ley 32 de 1986 había perdido su vigencia en virtud de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 que derogó todas las normas anteriores a su expedición.

No obstante lo anterior, recordemos que el actual Sistema General de Pensiones⁹ contempló en su artículo 36 una prerrogativa denominada régimen de transición, disponiendo que quienes a la fecha de su entrada en vigencia contaran con 35 años de edad (mujeres) o 40 años de edad (hombres), o que reunieran 15 años de servicios, tendrían derecho a que su situación pensional fuera resuelta conforme al régimen jurídico anteriormente aplicable; sin embargo, al revisar las circunstancias fácticas que rodean el caso del señor Víctor Amador se logra concluir que éste NO acredita encontrarse inmerso en ninguno de los dos escenarios contemplados por la norma, pues, habiendo nacido el 20 de marzo de 1965, a 1° de abril de 1994 únicamente contaba con 29 años de edad y habiendo iniciado la prestación de sus servicios desde el 16 de septiembre de 1988, a fecha de 1° de abril de 1994 únicamente contaba con 5 años, 6 meses y 16 días de servicios prestados.

Con relación a lo anterior, es de precisar que la situación pensional de los funcionarios que (i) prestaron sus servicios en actividades de alto riesgo, que (ii) no son beneficiarios del régimen de transición previsto

⁹ Ley 100 de 1993.



en el actual Sistema General de Pensiones¹⁰ y que (iii) no consolidaron estatus jurídico de pensionado antes del 28 de julio de 2003¹¹, debe ser regulada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003¹², el cual establece como requisitos: contar con 55 años de edad, reunir el número mínimo de semanas establecido por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003), y que del total de semanas cotizadas, por lo menos 700 semanas hayan sido cotizaciones especiales; en ese sentido, al haber nacido el día 20 de marzo de 1965, la fecha en que el señor Amador cumplió los 55 años requeridos por la norma en mención corresponde al: 20 de marzo de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 2090 de 2003, escenario que a su vez evidencia la imposibilidad de que el señor Amador se encontrara efectuando aportes con destino a la extinta Cajanal para la fecha de adquisición de su estatus pensional, dada la condición de liquidada que dicha entidad ostentaba para la fecha en virtud del Decreto 2196 de 2009¹³.

En ese orden de ideas, a efectos de desarrollar las anteriores premisas y demostrar que (i) el señor Víctor Amador no adquirió su estatus jurídico de pensionado el día 16 de septiembre de 2008, (ii) que su situación jurídica pensional no está llamada a ser resuelta con aplicación de la Ley 32 de 1986 y que (iii) nuestra defendida NO es la entidad competente para reconocer la pensión de vejez del demandado, nos permitiremos analizar el régimen pensional aplicable a los empleados del INPEC; siendo lo primero advertir que con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se derogaron todos los regímenes pensionales existentes, resultando posible acceder a ellos únicamente por vía de la Transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 o por vía de la exclusión que la propia Ley 100 realizó respecto de ciertos regímenes especiales que no quedaron cobijados por ella.

Así pues, en lo que se refiere al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria INPEC, no cabe duda que éstos quedaron comprendidos en las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 al sistema pensional colombiano, respecto de éstos últimos, la Ley 100 los agrupó en las actividades que se consideran *de alto riesgo* las cuales merecían una regulación especial en armonía con las nuevas modificaciones y principios que rigen al Sistema General de Pensiones¹⁴, regulación que sería expedida por el Gobierno Nacional.

Tan cierto es el hecho que para los funcionarios del INPEC se modificaron las condiciones pensionales existentes, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que al expedirse el Decreto 407 de 1994, vigente a partir de **21 de febrero de 1994**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, se estableció en su artículo 168 lo siguiente:

“PENSION DE JUBILACION. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de*

¹⁰ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¹¹ Fecha de entrada en vigor del Decreto 2090 de 2003.

¹² Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

¹³ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Ley 100 de 1993.



*vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, **en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.***

PARAGRAFO 2º. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993". (Texto resaltado propio).

En efecto, la Ley 100 de 1993 encargó al gobierno nacional la expedición de las normas pensionales que le permitieran al personal que desempeña actividades de alto riesgo acceder a su pensión con condiciones más favorables, bien sea, con una menor edad o un número menor de semanas cotizadas, o ambos, respecto de aquellos requisitos que para esos mismos fines exigía el nuevo sistema, así mismo, debe precisarse que en relación con los funcionarios del INPEC, la labor que éstos desempeñaban se clasificó como de alto riesgo, por lo tanto, estos trabajadores también serían destinatarios de las nuevas regulaciones que el gobierno debía expedir a efectos de establecer los requisitos para acceder a pensión.

Así reza el artículo 140 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.”

En cumplimiento a ese mandato, el **23 de julio de 2003** entra en vigencia el Decreto 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador **y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades,** la norma en mención señaló en su artículo 11 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto regirá a partir de su publicación¹⁵ y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5o del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998.”
(Texto resaltado propio).

Conforme con lo anterior, solo quienes hubieren consolidado su estatus jurídico de pensionado entre el 1 de abril de 1994 al 28 de julio de 2003 tienen derecho a que su situación pensional continúe siendo tratada de conformidad con el contenido del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, siempre que demuestren que son beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, y respecto de aquellos que consoliden su estatus jurídico a partir del 29 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, las normas que regulan su pensión de vejez son los artículos 3 y 4 de dicho decreto.

Los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, señalan las siguientes condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez:

“ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial No. 42.262 de Julio 28 de 2003.



semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.” (Texto resaltado propio).

De la norma antes citada, se concluye que el Decreto 2090 de 2003, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, creó una pensión especial de vejez con condiciones más favorables (en lo relativo a la edad) para quienes desempeñan actividades de alto riesgo, así las cosas, para acceder a la misma se requiere acreditar lo siguiente:

1. Que del total de semanas de cotización, por lo menos 700 semanas hayan sido cotizaciones especiales.
2. Contar con 55 años de edad.
3. Reunir el número mínimo de semanas establecido para el *Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (Ley 797 de 2003)*

Conforme a la norma antes citada, el afiliado que acredite el cumplimiento de los anteriores requisitos tiene derecho a que su pensión de vejez sea reconocida con menos de los 55 años de edad, siempre que cuente con semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas, evento en el cual se disminuirá un año por cada 60 semanas de cotización especial sin que pueda reconocerse la pensión con menos de 50 años de edad.

Ahora bien, esta norma, como todas las normas que en materia de pensiones se dictan y que modifican las expectativas legítimas de quienes se encontraban laborando antes de su vigencia y que por tanto tenían una expectativa pensional en virtud de ser beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 de acceder a la pensión conforme a las normas anteriormente aplicables, que para este caso resulta ser el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, y que con el cambio de legislación se veían afectados, contempló un régimen de transición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente **decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial**, tendrán derecho a que, **una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión**, esta **les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.**

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, **deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.” (Texto resaltado propio).



De acuerdo con lo anterior, en virtud del régimen de transición del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, existe la posibilidad para las personas que reúnan las condiciones allí establecidas de pensionarse con arreglo a la Ley 32 de 1986, para ello es necesario que cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber efectuado **cuando menos 500 semanas de cotización especial**.
2. Cumplir el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 y
3. Cumplir **con los requisitos previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.**

En ese orden de ideas, son varias las conclusiones que resultan del estudio y análisis anterior:

1. Que la pensión de jubilación contemplada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1994.
2. Que la Ley 100 de 1993, derogó todos los regímenes existentes hasta antes del 1º de abril de 1994.
3. Que el personal que laboraba al servicio del INPEC, se rige por la Ley 100 de 1993, pues esta norma no los excluyó de su aplicación y por el contrario ordenó que a las funciones que éstos ejercían se les diera la calidad de actividades de alto riesgo, para que en consecuencia se les permitiera acceder a unas condiciones pensionales más favorables respecto de las contempladas en el nuevo sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, pero siempre en armonía con dicha norma.
4. Que a partir del 1º de abril de 1994 y hasta el 28 de julio de 2003, los trabajadores del INPEC podían acceder a la pensión de la Ley 32 de 1986 con solo acreditar su condición de beneficiarios de la transacción de la Ley 100 de 1993¹⁶.
5. Que con la vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, a partir del 29 de julio de 2003, aún se permite que los trabajadores del INPEC puedan acceder a la pensión contemplada en la Ley 32 de 1986, para lo cual, ya no basta con solo acreditar su condición de beneficiarios de la transacción de la Ley 100 de 1993, sino que también es necesario cumplir los requisitos del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003.
6. Que quienes no reúnen los requisitos de la transición de la Ley 100 de 1993, están excluidos de cualquier escenario donde pudiera ser posible la aplicación de la Ley 32 de 1986, por tanto, su situación pensional se determina conforme los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003 o en caso de considerar que es más favorable la Ley 100 del 1993 artículo 33, se les aplicará esta última.

De hecho, las conclusiones antes anotadas son las mismas a las que ha llegado el Consejo de Estado, al definir estas controversias, por ejemplo, en la sentencia fechada el 07 de noviembre de 2013, siendo consejero ponente el Dr. Gustavo Gómez Aranguren, esa corporación dijo que:

“Ahora, conforme lo previsto en el artículo 168 del Decreto 407¹⁷ de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de su entrada en vigencia, que lo fue 21 de febrero de 1994, se hallaren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y

¹⁶ Pues recordemos que es en virtud de este beneficio que el régimen anterior, es decir la Ley 32 de 1986 puede continuar siendo aplicado.

¹⁷ “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”. Publicado en el Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994.

El artículo 168 del decreto 407 de 1994, antes de ser derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, en lo pertinente disponía:

“ARTÍCULO 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, **que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos. (...)**”. (Resalta la Sala).



Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de una pensión de jubilación en los términos previstos en la Ley 32 de 1986, y que el tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

No obstante lo anterior, el 1º de abril de 1994 entró a regir el Sistema de Seguridad Social en pensiones para el nivel nacional, creado por la Ley 100 de 1993, el cual dispuso la aplicación general de sus disposiciones y no incluyó al INPEC dentro de los regímenes especiales exceptuados de las mismas (artículo 279). Sin embargo, la mencionada ley al establecer el régimen de transición, previsto en el inciso 2º del artículo 36¹⁸, permitió que la situación particular de los empleados que se encontraban, en ese momento, próximos a adquirir su estatus pensional, se siguiera rigiendo, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, por las disposiciones normativas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen general de pensiones.

Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, era la Ley 33 de 1985¹⁹ que, si bien es cierto en su artículo 1º fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, también lo es que en su inciso segundo excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.

De este modo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar una de las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social, cuales son: edad o tiempo de servicio.²⁰ (Texto subrayado propio).

Una vez precisadas las anteriores consideraciones respecto al régimen pensional del personal del INPEC, descenderemos al caso concreto del señor Víctor Hugo Amador, teniendo en cuenta para el efecto la documental aportada como anexos de la demanda, más concretamente la Resolución GNR 249532 del

¹⁸ Prescribe este inciso: “Art. 36. Régimen de transición. (...)”

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

(...)”

¹⁹ El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, dispuso:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones (...)”. (Destaca la Sala).

²⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de abril de 2010, radicado. No. interno 0858 -09, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



18 de agosto de 2015, de cuya revisión se advierte que el demandado no cumple con los requisitos de ley necesarios para constituirse como beneficiario del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, que le permita a su vez acceder al reconocimiento de su pensión de vejez con aplicación de la ley 32 de 1986 como erróneamente consideró la entidad demandante. Veamos.

Verificadas las circunstancias de orden fáctico que rodean el caso del demandado, se encontró que el señor Víctor Amador:

- Nació el 20 de marzo de 1965.
- Que prestó sus servicios al Estado en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, reuniendo más de 20 años de servicio así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Cajanal EICE hoy UGPP	16 de septiembre de 1988	Hasta el 30 de junio de 2009
Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES	1º de julio de 2009	1º de enero de 2016

- Que el último cargo desempeñado fue el de DRAGONEANTE.

Con fundamento en lo anterior, se pudo determinar que a 01 de abril de 1994 el demandado contaba con 29 años de edad y había prestado 05 años, 06 meses y 16 días de servicio, por lo que, no cumplía con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición contenido en esa norma, así como tampoco de lo dispuesto en el artículo 6to del decreto 2090 de 2003, norma que es aplicable a su situación pensional como quiera que los 20 años de servicios prestados en cargos de excepción al INPEC, los cumplió el día 16 de septiembre de 2008, cuando ésta última norma se encontraba vigente.

Lo anterior resulta importante pues tal y como se precisó con antelación, el hecho de ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es sin duda, el requisito *sine qua non* para que un servidor público perteneciente al cuerpo del INPEC que no haya consolidado su estatus jurídico de pensionado antes de la entrada en vigencia de la norma en mención, pueda ser beneficiado con el régimen pensional anteriormente aplicable, que para el caso concreto resulta ser la ley 32 de 1986. En esa medida, se evidencia que si bien el señor Víctor Amador cumplió los 20 años de servicio en cargos de excepción el 16 de septiembre de 2008, al NO encontrarse inmerso en ninguno de los dos escenarios contemplados para constituirse como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, lo cierto es que NO tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reconocida en virtud de las prerrogativas contempladas en la Ley 32 de 1986, ni siquiera por aplicación del régimen de transición contemplado en el Decreto 2090 de 2003.

Del anterior escenario se desprende que la normatividad aplicable al caso del señor Víctor Amador es la contenida en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, régimen jurídico que dispone como requisitos para hacerse acreedor de una pensión de vejez, acreditar el cumplimiento de 55 años de edad y 1300 semanas de cotización, de las cuales al menos 700 deben ser cotizaciones especiales.

De la información contenida en los anexos de la demanda, se advierte que el señor Víctor Amador nació el 20 de marzo de 1965, cumpliendo la edad de 55 años el 20 de marzo de 2020, completando las 1300 semanas de cotización necesarias, el día 16 de septiembre de 2013, fecha para la cual, contaba con 25 años de cotización, premisas de las cuales se concluye, que la fecha de adquisición del estatus jurídico



de pensionado del demandado es el 20 de marzo de 2020, fecha en la cual cumplió los 55 años y había excedido las 1300 semanas de cotización.

Realizado el análisis normativo en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los trabajadores del INPEC, y conforme a la información contenida en los actos administrativos expedidos por Colpensiones, más concretamente la Resolución N° GNR 249532 del 18 de agosto de 2015, tenemos que el señor Amador cotizó ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1988, hasta el 30 de junio de 2009, así mismo, se tiene que con posterioridad al 30 de junio de 2009, continuó realizando aportes ante Colpensiones, en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de julio de 2015, sin embargo, se observa en lo anexos de la demanda Resolución N° 003442 del 23 de septiembre de 2015, a través de la cual el INPEC acepta la renuncia del señor Amador, a partir del 1º de enero de 2016, y teniendo en cuenta que la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionado tuvo lugar el 20 de marzo de 2020, lo cierto es que nuestra representada no es la entidad llamada a asumir el reconocimiento pensional en favor del señor Amador, sino la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Con relación a lo anterior, nos permitimos recordar que la UGPP se creó mediante la Ley 1151 de 2007, y en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 156 de dicha ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008, que a su vez señala:

*“Artículo 1º. La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP**, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, **tendrá las siguientes funciones:***

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

*1. **El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.**”*
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

De conformidad al contenido de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la UGPP es la entidad competente para reconocer: (i) **los derechos pensionales “causados” antes de la cesación de actividades de las administradoras exclusivas de servidores públicos;** (ii) los derechos de los servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio y, sin cumplir la edad, se hubiesen retirado o desafiado del régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la cesación de actividades de la respectiva administradora.

En ese sentido, y como quiera que a la luz de la normativa vigente, la UGPP únicamente cuenta con facultades para reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas de los servidores públicos **que se hubieren causado o reconocido con anterioridad a la fecha**²¹ **de supresión de las entidades, cajas o fondos públicos del nivel nacional que fueran administradoras exclusivas de tales derechos de los servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio y, sin cumplir la edad, se hubiesen retirado o desafiado del régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la**

²¹ 12 de junio de 2009, fecha de entrada en vigor del Decreto 2196 de 2009.



cesación de actividades de la respectiva administradora, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el señor Victor Amador, no acredita encontrarse inmerso en ninguno de los dos escenarios contemplados en tal norma, puesto que:

- ❖ A 12 de junio de 2009, no había causado el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, adquiriendo dicho estatus pensional solo hasta el 20 de marzo de 2020²².
- ❖ Pese a haber reunido el tiempo de servicios antes de que Cajanal cesara sus actividades, lo cierto es que no acredita el requisito de haberse retirado del régimen de prima media, puesto que tras la liquidación de Cajanal, continuó haciendo sus aportes con destino al ISS, hoy Colpensiones hasta el 30 de junio de 2016²³.

Lo anterior, guarda consonancia con el hecho de que, con posterioridad al 12 de junio de 2009, fecha en la cual se decretó la liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, los afiliados cotizantes a dicha Caja fueron trasladados de manera masiva al Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009:

“ARTÍCULO 4o. DEL TRASLADO DE AFILIADOS. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.”

Por otra parte, se observa que la Ley 100 de 1993 en su artículo 52 expresamente estipuló que la entidad a cargo de administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida sería el ISS hoy COLPENSIONES, veamos:

“ARTICULO. 52.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000, Reglamentado por el Decreto Nacional 3727 de 2003. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.”

Con base en el anterior análisis fáctico y normativo, se evidencia que la entidad llamada asumir el reconocimiento pensional en favor del señor Victor Amador, sería COLPENSIONES y no la UGPP, puesto que aun cuando los afiliados a Cajanal deben ser pensionados por la UGPP, lo cierto es que éstos, deben acreditar haber causado sus derechos antes de la cesación de actividades de la entidad en mención, escenario, que NO se acredita en el caso que nos ocupa, puesto que la consolidación del estatus jurídico de pensionado por parte del señor Víctor Amador tuvo lugar el 20 de marzo de 2020, fecha para la cual CAJANAL se encontraba inmerso en el proceso de liquidación que se ordenó a través del Decreto 2196 de 2009.

Finalmente, consideramos oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de agosto de 2016, Magistrado ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual se dijo:

²² causados hasta su cesación de actividades como administradoras

²³ “servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado.”



“El traslado de recursos entre empleadores y entidades, ha sido el mecanismo más adecuado al propósito de facilitar la obtención de la prestación pensional cuando una persona ha pertenecido a uno y otro sistema o modelo pensional, de suerte que la entidad que deba reconocer la prestación disponga de los fondos requeridos para asumir su pago, provenientes de aquellas en las cuales el trabajador ha depositado las cotizaciones respectivas. En términos de esta Sala de Casación, el sistema integral de seguridad social posibilita "que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional" (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)

*En claro lo anterior, es necesario estimar que **siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine qua non el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante.***

*Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que **conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar**».*

De lo dicho, se colige que tal y como lo considera la Corte Suprema de Justicia, la entidad encargada del reconocimiento de la pensión debe ser aquella en la cual se efectuaron los últimos aportes, por razones de lógica y practicidad, pues no es menos cierto que administrativamente ésta cuenta con los medios o instrumentos para efectuar los recaudos a su favor respecto de los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, mediante la expedición de los bonos pensionales o las cuotas partes, ello con el objeto de salvaguardar **“la salud financiera (..) del sistema mismo”**

Así las cosas, y aplicando el concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2016 **“conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar”**, se reitera la necesidad de que sea COLPENSIONES la entidad encargada de reconocer la pensión, no sólo por disposición de la misma, sino porque además como se dijo en el presente memorial, es la entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida al cual se encuentra afiliada la demandada.

Dicho lo anterior, se concluye que la UGPP no es la persona jurídica llamada a asumir la competencia en la situación pensional del señor Amador, y por tanto no está legitimada en la causa por pasiva dentro del presente litigio. Adicionalmente si se considera que la pretensión consistente en el restablecimiento del derecho persigue la devolución o reintegro de sumas de dinero pagadas en favor del accionado, es éste último quien se encontraría llamado a satisfacer una eventual condena, respecto de tal aspecto. Con fundamento en lo anterior solicitamos de manera respetuosa declarar probada la presente excepción y declarar la improcedencia de las pretensiones de la demanda respecto de la UGPP.



BUENA FE

Las actuaciones desplegadas por nuestra defendida en sede administrativa se encuentran revestidas de legalidad y amparadas por la Buena Fe, en tanto se ha obrado con estricta sujeción a derecho, salvaguardando las garantías procesales y legales que le asisten al hoy demandante, en todas las actuaciones procesales nuestra defendida ha actuado con lealtad y transparencia, sin causarle a las partes, en ningún momento menoscabo de sus derechos, por lo tanto se debe presumir la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución política de Colombia:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En ese sentido, no puede entenderse que, por la improcedencia de lo pretendido, se haya incurrido en violación de precepto normativo alguno, pues tal y como se expuso, no hay razones jurídicas que fundamenten las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Sin que se entienda que con la proposición de la presente excepción se da la razón al extremo accionante o que nos allanamos a las pretensiones que éste pone de presente en la demanda, previendo que el Juez en primera instancia decidiera acceder a lo pretendido, de manera respetuosa solicitamos se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y que se vieron afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción propio de los derechos que aquí se debaten.

De resultar probado lo manifestado por la parte demandante, deberá declararse la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, precisando que el término prescriptivo se contabilizará a partir del momento mismo en que se hizo exigible la obligación hasta su respectiva interrupción de acuerdo con los parámetros legales consignados en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

“Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

De esta forma, solicitamos a su Despacho, de la forma más respetuosa, que, si llegare a considerar que hay derecho a lo pedido, considere a declarar la prosperidad de la presente excepción sobre todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a los 3 años que precedieron a la reclamación están prescritas.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- ❖ Certificado de Inexistencia del Expediente Administrativo del accionado señor Victor Amador, el cual se aporta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES:

- opacheco@ugpp.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DIRECCIONES FISICAS:

- Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18.

TELEFONOS DE CONTACTO:

- 314 6802976 – 300 7642610

ANEXOS:

- Poder General Escritura Pública No. 4251 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá.
- Poder General Escritura Pública No. 1970 de la Notaría veintiocho (28) del Circulo de Bogotá.

De usted.

Atentamente,

ORLANDO DAVID PACHÉCO CHICA

C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 138.159 del C.S de la J.

Proyectó: María Alejandra Benítez Flórez.

Aprobó: ODPCH